



Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

4329

Resolución del consejero de Educación y Universidades, a propuesta de la directora general de Primera Infancia, Atención a la Diversidad y Mejora Educativa, por la cual se aprueban las medidas para garantizar los servicios mínimos con motivo de la huelga general de los trabajadores y las trabajadoras del sector educativo del primer ciclo de educación infantil, prevista para el día 7 de mayo de 2026

En fecha de la firma electrónica, la directora general de Primera Infancia, Atención a la Diversidad y Mejora Educativa ha formulado la propuesta de resolución siguiente:

Antecedentes

1. La Confederación General del Trabajo (en adelante CGT) y la Federación de Enseñanza de CCOO comunican a la Consejería de Educación y Universidades, mediante registro GOIBE291723/2026 y REGAGE26e00038786732, respectivamente, la convocatoria-preaviso de huelga general para el próximo día 7 de mayo de 2026 que afectará a todos los trabajadores y las trabajadoras del sector educativo del primer ciclo infantil de 0 a 3 años, sin distinción de su situación laboral, de todos los centros públicos, concertados y privados, para reivindicar la fijación de ratios mínimas, la ordenación básica del sistema educativo en el primer ciclo de educación infantil, la garantía de unas condiciones laborales dignas y homogéneas, así como la eventual integración en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público y para garantizar la igualdad de condiciones en todo el territorio español, evitando soluciones parciales o dispares entre comunidades autónomas que perpetúan la situación actual. Según consta en el preaviso de la convocatoria, las gestiones previas hechas por el sindicato convocante, CGT, son públicas y notorias.

2. La CGT hace llegar al Instituto para la Educación de la Primera Infancia una propuesta de servicios mínimos y criterios de seguridad para la jornada de huelga del sector 0-3 (7 de mayo).

3. Los servicios mínimos se negocian en la reunión celebrada el 29 de abril a las 11.30 horas a la que asisten representantes de ambos sindicatos, y como representantes de la Consejería de Educación y Universidades el jefe de Departamento de Recursos Humanos, la directora del Instituto para la Educación de la Primera Infancia (en adelante IEPI) y una técnica del IEPI que actúa como secretaria.

Consideraciones jurídicas

1. De acuerdo con el artículo 2 del XII Convenio colectivo de ámbito estatal de centros de asistencia y educación infantil suscrito el 22 de mayo de 2019 y publicado mediante Resolución, de 12 de julio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la cual se registra y publica el XII Convenio colectivo de centros de asistencia y educación infantil (BOE n.º 178, de 26 de julio), constituye el ámbito funcional de este Convenio: «los centros privados no integrados de asistencia y educación Infantil, autorizados y registrados por la administración autonómica competente (con código de centro), independientemente de la denominación genérica que tengan en cada Comunidad autónoma, cualquiera que sea la nacionalidad de la entidad titular, así como aquellas empresas o entidades privadas que gestionan centros de titularidad pública. Se entiende por centros no integrados los que imparten exclusivamente educación infantil.»

2. El artículo 28.2 de la Constitución española reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se constituye el actual estado social y democrático de derecho, si bien no es absoluto e ilimitado, sino que se tiene que compatibilizar con las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, sin que esto suponga dejar sin contenido el ejercicio del derecho. Por lo tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y en conformidad con lo que establecen los artículos 28 y 37, resulta imprescindible dictar medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de forma que no queden vacíos de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

3. Por otro lado, el artículo 10 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, dispone el siguiente: El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la duración o las consecuencias de la huelga, las posiciones de las partes y el perjuicio grave de la economía nacional, podrá acordar la reanudación de la actividad laboral en el plazo que establezca, por un plazo máximo de dos meses o, de manera definitiva, mediante el establecimiento de un arbitraje obligatorio. El incumplimiento de este acuerdo podrá dar lugar a la aplicación de aquello que se dispone en los artículos 15 y 16. Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la



prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. El Gobierno, así mismo, podrá tomar, con cuyo objeto, las medidas de intervención adecuadas.

4. Atendiendo a lo expuesto, cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza o de necesidad reconocida e inaplazable, la autoridad gubernativa puede acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios. A estos efectos, es indiferente que el servicio se preste por medio de una relación funcional o simplemente mediante empleados vinculados por una relación laboral, dado que lo que es determinante es el carácter y la finalidad de las funciones ejercidas.

5. La jurisprudencia constitucional ha matizado y cohonestado el ejercicio del derecho de huelga y la fijación de los servicios mínimos cuando este ejercicio afecta los servicios esenciales para la comunidad, la prestación de los cuales se tiene que asegurar y es imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego (sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, 122/1990, 123/1990, 8/1992 y 126/2003, entre otros). A estos efectos, se consideran servicios esenciales los destinados a garantizar el contenido esencial de los derechos constitucionales, es decir, el derecho en la vida, a la salud, a la libertad personal, a la libre circulación, a la comunicación, a la información, a la tutela judicial efectiva y a la educación.

6. En el ámbito educativo, se tiene que partir de la premisa que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, el ejercicio del cual implica que la acción educativa se tiene que entender como servicio público que se ejerce por medio de una red de centros, públicos y privados. Un derecho, entendido en sentido amplio, que se extiende a lo largo de la vida de las personas y que, en los primeros años de vida, la educación resulta fundamental para la construcción de la personalidad y el desarrollo de todas las capacidades individuales.

7. En cuanto a la fijación de los servicios mínimos que garanticen los derechos en juego, se deben tener en cuenta las características concretas de su desarrollo, que son el ámbito temporal (de 00:00 h a 24:00 h el día 7 de mayo de 2026) y el ámbito de actividad, el sector educativo del primer ciclo de educación infantil (de 0 a 3 años). Tiene que quedar garantizada la apertura de los centros que permita el acceso del alumnado y de los trabajadores que no ejerzan el derecho de huelga, así como la seguridad de los niños que les permita el derecho fundamental en la educación.

8. Para el caso que nos ocupa, para la fijación de los servicios mínimos, se han tenido en cuenta que tienen que permanecer un mínimo de dos profesionales en el centro simultáneamente durante el tiempo de la huelga por si hay alguna urgencia que atender, para poder garantizar la seguridad y protección de los niños, teniendo en cuenta la edad cronológica de los alumnos (de 0 a 3 años) y su grado de autonomía y desarrollo. Por lo tanto, el personal mínimo es el siguiente:

- a) El director o directora, o la persona que lo sustituya, en el ejercicio de sus funciones, que tiene que garantizar la apertura del centro durante la jornada escolar y tiene que permanecer en el centro durante la situación de huelga.
- b) Un educador, educadora, maestro o maestra de infantil para cada tres unidades o fracciones.

9. De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 33/1981, la alusión a la autoridad gubernativa que contiene el artículo 10.2 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, hace referencia, respectivamente, al Estado o a la comunidad autónoma con competencias en los servicios afectados. Así, esta sentencia reconoce a las comunidades autónomas competencias dentro de su ámbito para establecer las medidas de garantía de los servicios esenciales.

El Tribunal Constitucional reconoce el siguiente: “Cuando se trata de servicios que, considerados conjuntamente, están comprendidos en el área de las competencias autonómicas [...], velar por su funcionamiento regular corresponde a la titularidad y a la responsabilidad de las autoridades autonómicas.”

10. El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, establece en el artículo 36.2 que corresponde a la comunidad autónoma de las Illes Balears la competencia de despliegue legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

11. La Consejería de Educación y Universidades es el órgano competente para el ejercicio de las competencias en materia de educación no universitaria, asumidas mediante el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en la comunidad autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria.

Propuesta de resolución

Propongo al consejero de Educación y Universidades que dicte una resolución en los términos siguientes:

1. Fijar los servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales en el ejercicio del derecho de huelga que ha convocado a los trabajadores y trabajadoras del sector educativo del primer ciclo de educación infantil, para el próximo día 7 de mayo de 2026, de 00:00 a

24:00 horas, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears , en los términos siguientes:

- a) El director o directora, o la persona que lo sustituya, en el ejercicio de sus funciones, que tiene que garantizar la apertura del centro durante la jornada escolar y tiene que permanecer en el centro durante la situación de huelga.
 - b) Un educador, educadora, maestro o maestra de infantil para cada tres unidades o fracciones.
2. Establecer que la vigilancia y la designación del personal que tiene que atender los servicios mínimos mencionados corresponde al titular de cada centro. Los servicios mínimos tienen que ser cubiertos, prioritariamente, por el personal que no secunde la huelga. En el supuesto de que sea insuficiente, las vacantes se tienen que cubrir obligatoriamente. Las empresas que gestionen el servicio tienen que adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto los servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente.
 3. Establecer que el incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos implica las responsabilidades y, si es el caso, tiene que ser sancionado en conformidad con lo que prevé la normativa aplicable.
 4. Disponer que lo que establece esta propuesta no supone ninguna limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en la situación mencionada.
 5. Notificar la resolución de servicios mínimos a la central sindical convocante de la huelga.
 6. Publicar la resolución por la cual se establecen los servicios mínimos en Boletín Oficial de las Illes Balears .

Por todo esto, dicto la siguiente

Resolución

Manifiestar la conformidad con la propuesta de resolución y dictar resolución en los mismos términos.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante el consejero de Educación y Universidades en el plazo de un mes contador desde el día siguiente a la publicación, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente a la publicación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(Firmado electrónicamente: 30 de abril de 2026)

El consejero de Educación y Universidades

Antoni Vera

La directora general proponente

Neus Riera Estarellas

